

RESOLUCIÓN NÚMERO 00992 DE 2024

(06 Septiembre 2024)

“Por la cual se flexibiliza temporalmente el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel a cargo de los refinadores e importadores de combustible fósil en las facilidades de Refinación de Cartagena y Barrancabermeja contemplado en la resolución 31206 de 2019”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las conferidas por el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), “*el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general*”.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “*(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)*”.

Que, el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que, el párrafo 2 del artículo anterior, determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso de motores Diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40548 de 18 de junio de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos entre otra funciones las de *“Expedir las resoluciones por las cuales se modifica la Resolución 182142 de 2007 o aquellas relacionadas con el programa de mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel, en desarrollo de lo previsto en la ley 939 de 2004, así como los actos de registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel”*.

Que, mediante Resolución 31206 de 2019 se señaló que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, corresponderá al 2% en el punto de entrega de sus respectivos agentes.

Que en el párrafo 2 de la Resolución 31206 del 29 de agosto de 2019 se estableció que *“Sin perjuicio de los cambios, modificaciones o actualizaciones que se presenten en las disposiciones de mezcla obligatoria de biocombustibles para uso de motores diésel a nivel nacional, la mezcla de dos por ciento 2% en los términos del presente artículo no será modificada a menos que exista una disposición expresa por parte del Ministerio de Minas y Energía”*.

Que el Decreto Legislativo 574 del 15 de abril de 2020 estableció en el párrafo de artículo 10, que *“El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas”*.

Que la vigencia de los decretos legislativos expedidos en contexto de emergencia es indefinida hasta tanto el Congreso de la República no proceda a reformarlos o derogarlos¹.

Que, a través de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional. En consecuencia, en el artículo 1 se dispuso una senda del porcentaje de etanol correspondiendo el 5% durante diciembre a marzo de 2023, con gradualidades diferentes en los demás meses hasta alcanzar el 10% a partir del 1 de febrero de 2024.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. “Auto del 16 de abril de 2020”. CP: William Hernández Gómez. Rad.: 11001-03-15-000-2020-01063-00 (CA).
Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz. Exp.: P.E. 002.

Que, a través de la Resolución 40444 de 30 de junio de 2023 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible, para uso en motores de encendido por chispa, y del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión y sus mezclas, y se adoptaron otras disposiciones.

Que el pasado 29 de agosto de 2024, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía expedieron las Resoluciones 40350, 40351 y 40352 del 2024, por medio de las cuales se definieron los nuevos parámetros a incorporar dentro de la estructura de precio de los combustibles de la gasolina motor corriente y el ACPM-Diésel.

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución 40350 de 2024, que fijó el ingreso al productor del ACPM a partir del 31 de agosto de 2024, el Comité Nacional del Paro de Transportadores, y diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos, iniciaron movilizaciones el 2 de septiembre de 2024 en diferentes ciudades, y han llevado a cabo cierres y bloqueos parciales y totales en las principales vías que conectan los departamentos del país, impidiendo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga y el normal abastecimiento de bienes y recursos en todo el territorio nacional.

Que, en artículo de prensa del diario El País del 04 de septiembre del 2024, se informa que en *“Colombia continua una jornada de bloqueos viales, en las principales ciudades, debido a las manifestaciones de transportadores que protestan por el alza en el ACPM, la principales vías bloqueadas son: Vía Panamericana en el sector de Crucero (Candelaria); Vía a Popayán al Cauca en los sectores de Villa del viento, puerto de las Garzas, la salida del Huila y Veredas González; Bloqueos en las troncales de Transmilenio en Bogotá como las Troncales NQS Sur, Troncal Décima, Troncal Caracas Sur y Troncal Norte; Bloqueo en la vía al Llano (Bogotá- Villavicencio); En Loboguerrero vía a Buenaventura; En vías de Valledupar por parte de la Unión Gremial de Transportadores por Carretera del Caribe (UGTPC); Vía Bogotá – Girardot bloqueada; Seis puntos bloqueados en la Ciudad de Bucaramanga; Vías de Antioquia, en San Luis, Yalí, El Carmen de Viboral y Bello; La policía nacional confirma que el 04 de septiembre, el bloqueo vial esta activo en 18 departamentos del país y 93 municipios; La policía del departamento del Meta confirmó que hay bloqueos en Villavicencio, Puerto Gaitán, Granada y sobre la vía antigua Bogotá – Villavicencio cierre total en el kilómetro 86+300, sector La Servita. Indicando que un total de 40 personas del gremio de transportadores en el lugar y que existen 30 vehículos represados.”*

Que, mediante artículo de prensa del periódico Vanguardia de la Ciudad de Bucaramanga, Santander, del 04 de septiembre del 2024, se observa que *“el Alcalde de Barrancabermeja, Jonathan Vásquez, hizo un llamado al diálogo para poder levantar el paro camionero, advirtiendo que los cierres viales han generado problemas desabastecimiento de alimentos, los hospitales y clínicas no han recibido los químicos e insumos que requieren para operación y prestar su servicio, mientras que Ecopetrol no ha podido sacar los productos que están refinando, por lo tanto 180 vehículos tipo cisterna están operando al 50%. Los bloqueos de dos cierres viales en las inmediaciones de la Lizama en la Vía Bucaramanga y el otro sobre la Vía Panamericana en el sector del Oponcito, En donde se ha podido establecer corredores humanitarios, permitiendo el paso de personal médico y ambulancia, menores de edad estudiantes, insumos médicos y personas de tercera edad. El subsecretario de seguridad Ciudadana Eduardo Ramírez hizo un llamado a que las jornadas de protestas se sigan desarrollando de manera pacífica.”*

Que, mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2024, enviado al Ministro de Minas y Energía, Ecopetrol S.A., actuando como agente refinador, solicita un ajuste temporal a los requisitos de calidad de los combustibles líquidos y los porcentajes de mezcla de biocombustible para uso en motores

diésel con diésel fósil, debido a los bloqueos viales en el territorio nacional ocasionado por el paro de transportadores, que ha imposibilitado la movilización por vía terrestre de los carrotanques de biodiésel hacia las refinerías ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja y los puertos ubicados en la costa caribe y pacífica del país, de lo que se resalta lo siguiente:

“(...) el Grupo Ecopetrol prevé una restricción en el suministro de los volúmenes de biodiésel requeridos para realizar la mezcla del 2% establecida en la Resolución 31206 de 2019 tanto en las Refinerías de Cartagena y Barrancabermeja como en los puertos y puertos alternos de Buenaventura, Palermo y Pozos Colorados¹. Lo anterior tiene a su vez impacto en el cumplimiento del límite máximo del parámetro de lubricidad y el límite mínimo del número de cetano establecido en la tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023.

Las refinerías de Cartagena y Barrancabermeja cuentan con inventarios para cumplir con la especificación de mezcla en malla de refinería de 2% tan solo hasta los días 6 y 16 de septiembre de 2024, respectivamente. Así mismo, las importaciones de diésel que en la actualidad se están realizando por los puertos de Buenaventura, Palermo y Pozos Colorados también presentan restricción en el suministro del biodiésel necesario para cumplir con la mezcla de 2%. Por tanto, amablemente solicitamos flexibilizar lo más pronto posible el porcentaje de mezcla tanto en malla de refinería como en los puertos y puertos alternos y los parámetros de calidad, con el objetivo de estar preparados en caso de que la situación de bloqueos viales se prolongue.

Estas medidas de carácter temporal permitirán dar continuidad al abastecimiento de la demanda de diésel del país con producto fósil. En la medida que sea posible retomar el suministro de biodiésel se podrá ir reestableciendo, de igual forma, el porcentaje de mezcla a sus niveles normales.”

Que mediante el “ACTA DE COMPROMISO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS BASES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS” se levantó el paro de transportadores y en consecuencia los bloqueos en las vías nacionales y se adquirieron compromisos por parte del gobierno nacional.

Que en comité extraordinario llevado a cabo el día 6 de septiembre de 2024 se realizó el diagnóstico de las dificultades y necesidades para normalizar el abastecimiento de combustible en todo el territorio nacional. En referido Comité los agentes mayoristas manifestaron su capacidad para realizar la mezcla al 10% del diésel y ser entregado el producto con las mezclas reglamentarias a los agentes minoristas y por el contrario los refinadores, como consecuencia de los bloqueos en la vía nacional, manifestaron no tener la capacidad de cumplir con el 2% de mezcla que se estableció en la Resolución 31206 de 29 de agosto de 2019.

Que teniendo en cuenta que los cierres y bloqueos temporales o totales en las vías del país, han causado que el esquema de transporte del biodiesel, para el diésel mezclado con biodiesel, se vea afectado incluso imposibilitando el flujo de mercancías por varios días consecutivos, resulta necesario y oportuno, flexibilizar temporalmente el contenido de biocombustible para su mezcla en combustibles fósiles, que estén a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja y a partir de rangos predefinidos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Flexibilizar, transitoriamente, el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los refinadores e importadores que operan desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, el cual oscilará entre el 0% y 2%, por galón.

Parágrafo. Los agentes deberán solicitar la modificación del porcentaje de biocombustible-biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil requerido, por departamento, al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, para que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunique el ajuste al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 2. Flexibilizar, transitoriamente el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los importadores que operan desde puertos alternos de importación, el cual oscilará entre el 0% y 2%, por galón.

Parágrafo. Los agentes deberán solicitar la modificación del porcentaje de biocombustible-biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil requerido, por departamento, al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, para que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunique el ajuste al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su expedición y estará vigente hasta el 12 de septiembre de 2024 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo primero que ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: Los distribuidores mayoristas considerando que cuentan con los inventarios suficientes de biocombustible, garantizarán el cumplimiento al porcentaje de mezcla obligatoria a entregar a los distribuidores minorista señalada en la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022.

Artículo 4. Comuníquese el contenido de esta resolución a los agentes refinadores, importadores y distribuidores mayoristas de la cadena de distribución de combustibles a través del sistema de información de Combustibles – SICOM.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de Septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Emma Patricia Jiménez Padilla, Andrea Ximena Moreno Amaya, Juan Camilo Ochoa Pabón
Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar